



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 078-2017-00310-00

Procede este Despacho a decidir lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación, presentado dentro del proceso de la referencia.

1

CONSIDERACIONES:

Encontrándose acreditado el fallecimiento de la causante MARÍA DE LOS DOLORES GAMBOA HERNANDEZ, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada, donde se reconoció como interesada a MARY SOL PUENTES SANCHEZ, en calidad de sesionaria de los derechos herenciales de la causante, quien acepto la herencia con beneficio de inventario. Asimismo, se ordeno citar a CLAUDIA INÉS CARDENAS GAMBOA y EDWIN CARDENAS GAMBOA, ANA HELENA CARDENAS PADILLA, en calidad de hija del finado JHON JAIRO CARDENAS GAMBOA, hijo de la *cujus*, quienes se notificaron por aviso a folio 171 267.

Posteriormente, se efectuaron las publicaciones de ley, emplazando a quienes se considerarán con derecho a intervenir en el presente tramite sucesoral (f. 41, 45), quienes se notificaron personalmente a través del Curador Ad litem, como milita a folio 346 del expediente.

Más adelante, mediante proveído de fecha 29 de abril de 2019 (fl. 352), se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos generales de la causante MARÍA DE LOS DOLORES GAMBOA HERNANDEZ.

Llegada la fecha en mención, se presentó el inventario y avalúo que conforma la masa hereditaria, los cuales fueron aprobados dentro de la misma diligencia como se observa a folios 43 del expediente y se decretó la partición de los bienes inventariados, designándose como partidor al Dr. SERGIO PERDOMO PERDOMO, en calidad de apoderado de la parte actora.

Subsiguientemente, una vez posesionado en debida forma (fl. 353), presentó el trabajo de partición (f. 384-386), del cual se corrió traslado a todos los interesados (f.388-391), sin que se pronunciaran al respecto dentro del término otorgado para ello.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la partición y adjudicación se presentó con el lleno de las formalidades de ley, sea lo pertinente aprobarla, toda vez que no se presentó objeción alguna, y se hallan cumplidos los presupuestos procesales del caso, por lo que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.



En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en el nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

2

PRIMERO: **APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado en este proceso.

SEGUNDO: **ORDENAR** la inscripción de la partición y de esta sentencia en la oficina donde está registrado el bien adjudicado.

Para los fines señalados, se dispone que por Secretaría y a costa de la parte interesada, se expidan las copias requeridas.

TERCERO: **DISPONER** la protocolización, del expediente en la Notaría que escojan los interesados.

CUARTO: Hágase entrega del expediente, una vez acreditado el registro ordenado. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 28/10/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
042a7eef85663a8ce3f8ca0dfbf3dd3e66fb5eb9f0aa066c96b8a8850d44995b
Documento generado en 26/10/2020 02:28:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2016-00276-00

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia adiada 27 de mayo de 2016 –fl. 44/vto-, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de *menor cuantía*, a favor de **INMOBILIARIA LA ROCA LTDA.**, y en contra de **BATIK A S.A.S., LUZ DIVINA BARRAZA CHACÓN, ALBANO FRANCISCO FERNANDEZ QUINTERO y MAIRA ALEJANDRA FERNANDEZ BARRAZA**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la Notificación del Mandamiento Ejecutivo proferido en el presente asunto a la demandada **LUZ DIVINA BARRAZA CHACÓN**, por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (folio 112), quien, dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante. Asimismo, se efectuó la Notificación del Mandamiento Ejecutivo proferido en el presente asunto al Curador Ad Litem de los demandados **BATIK A S.A.S., ALBANO FRANCISCO FERNANDEZ QUINTERO y MAIRA ALEJANDRA FERNANDEZ BARRAZA**, de forma personal (fl. 153 C-1), quien dentro del término del traslado concedido, contesto la demanda formulando la excepción denominada “*genérica de oficio*” –Fl. 154-156-, la cual no se tendrá en cuenta por cuanto, las excepciones son “(..) *una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*”¹ –Resaltas fuera del texto-.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de *menor cuantía*, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

¹ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág.244.



En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

2

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 27 de mayo de 2016 –fl. 44/vto--.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.410.400,00.** Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 28/10/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6c57b921731b44117745a8fb9146a23cbe89bb682b197385b8c5ce09eae0f5

Documento generado en 26/10/2020 02:28:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 037-2016-01056-00

Procede este Despacho a decidir lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación, presentado dentro del proceso de la referencia.

1

CONSIDERACIONES:

Encontrándose acreditado el fallecimiento de los causantes MANUEL SALVADOR ARIAS MEJIA (f. 2), y de MARÍA OLIVA MARQUEZ DE ARIAS (fl. 3), se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada, donde se reconoció como interesada a DORA ARIAS MÁRQUEZ, en su calidad de heredera de los fallecidos, conforme a los parámetros del artículo 491 del Código General del Proceso.

Posteriormente, se efectuaron las publicaciones de ley, emplazando a quienes se considerarán con derecho a intervenir en el presente tramite sucesorio (f. 36).

Más adelante, mediante proveído de fecha 28 de agosto de 2017 (fl. 92), se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos generales de los causantes MANUEL SALVADOR ARIAS MEJIA (f. 2), y MARÍA OLIVA MARQUEZ DE ARIAS (fl. 3).

Llegada la fecha en mención, se presentó el inventario y avalúo que conforma la masa hereditaria, los cuales fueron aprobados dentro de la misma diligencia como se observa a folios 43 del expediente y se decretó la partición de los bienes inventariados, designándose como partidor al Dr. OMAR HUMBERTO RIASCO URBANO, en calidad de apoderado de la parte actora.

Subsiguientemente, una vez posesionado en debida forma (fl. 43), presentó el trabajo de partición (f. 134-139), del cual se corrió traslado a todos los interesados (f.141), sin que se pronunciaran al respecto dentro del término otorgado para ello.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la partición y adjudicación se presentó con el lleno de las formalidades de ley, sea lo pertinente aprobarla, toda vez que no se presentó objeción alguna, y se hallan cumplidos los presupuestos procesales del caso, por lo que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en el nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado en este proceso.

SEGUNDO: **ORDENAR** la inscripción de la partición y de esta sentencia en la oficina donde está registrado el bien adjudicado.

Para los fines señalados, se dispone que por Secretaría y a costa de la parte interesada, se expidan las copias requeridas.

TERCERO: **DISPONER** la protocolización, del expediente en la Notaría que escojan los interesados.

CUARTO: Hágase entrega del expediente, una vez acreditado el registro ordenado. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 28/10/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

**27de96446877888242e5249fe8a23c16f92373d880012c8c215afbb3ab
49e1d7**

Documento generado en 26/10/2020 02:27:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2017-01694-00

De acuerdo con la solicitud allegada a folios 97 y 98, y conforme a lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, se ordena la reanudación del presente proceso, por cuanto venció el término de la suspensión decretada.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 12 de febrero de 2018 (fl. 50/vto), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ELKIN EDUARDO CAMARGO GONZALEZ**, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **ELKIN EDUARDO CAMARGO GONZALEZ**, por aviso (fl. 76-92), quien dejó transcurrir el plazo que se le otorgó para presentar excepciones, sin hacer uso de dicha prerrogativa.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.



Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 12 de febrero de 2018 (fl. 50/vto).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.431.652,92**. Tásense.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 28/10/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2105716d3160de0aa06fb04df58cc0dd2e0faaa49f3d8882ded22e3745e2e7cb

Documento generado en 26/10/2020 02:27:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2019-00562-00

En atención al escrito obrante a folio 77 a 88, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al Dr. DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la sociedad demandada **ENESIMA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 78-79.

Por otra parte, ténganse notificado por conducta concluyente la sociedad demandada **ENESIMA S.A.S.**, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto que ADMITIO la demanda de fecha 4 de octubre de 2019 –fl. 74/vto–, desde el día en que se notifique la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo -2º- del artículo 301 del C. G. del P.

Por Secretaría realícese el respectivo control de términos que tiene la parte ejecutada para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos. Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 28/10/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44d51d445d4a47eb716f941897a396362d934303f1b1e1a2bb97ca081573a0c
6

Documento generado en 26/10/2020 02:26:46 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2016-01192-00

PREVIO a resolver el trámite de la liquidación de crédito, se hace necesario REQUERIR al extremo actor para que indique en que fecha fue realizado el abono mencionado en el memorial de fecha 28 de febrero de 2020, obrante a folio 145 a 149 del encuadernamiento.

Lo anterior, en atención a que los abonos deben ser imputados a la liquidación de crédito en las fechas que fueron consignados.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 28/10/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e037df9031baac396a288b942f8bb5dd5e675e28013fae4156bb4a07053fee5

Documento generado en 26/10/2020 02:26:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Al Despacho del señor Juez para informar que no existe solicitud de remanentes ni créditos dentro de la presente actuación. Con solicitud de terminación. Provea. Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020.

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Oficial Mayor

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2019-00882-00

En escrito allegado a través de correo electrónico, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **GEORSY JOHANA MENDIETA AYALA y NOHORA LÓPEZ GONZALEZ**.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, El **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **GEORSY JOHANA MENDIETA AYALA y NOHORA LÓPEZ GONZALEZ**, *por pago total de la obligación*, de conformidad con lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO No. 0205 que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20026601 (HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA), propiedad de los demandados **GEORSY JOHANA MENDIETA AYALA y NOHORA LÓPEZ GONZALEZ**, y que fue constituida mediante escritura pública No. 00101 del 20 de enero de 2012, otorgada en la Notaria Veinticinco del Circulo de Bogotá D.C., a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.**

Librar oficios respectivos a la Notaria Veinticinco del Circulo de Bogotá D.C., y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte comunicándoles lo pertinente.

Por último, se ordena a Secretaría para que remitan las comunicaciones pertinentes a las entidades antes mencionadas conforme lo dispuesto en este auto. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el inciso 2º del art. 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar decretada al interior del presente trámite. Elabórese el oficio correspondiente.

CUARTO: se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso, y entréguesele a la parte demandada.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 28/10/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb98bf640763a34d1ba0b735e29247d5ec90ee656250b4266cc19751845a68b2

Documento generado en 26/10/2020 02:26:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2019-00986-00

Observadas las diligencias de citatorio y notificación por aviso allegadas al dfilegenciamiento, se evidencio que la misma no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues en el citatorio el que recibió indico que *“no se identifica e informa que no conoce al destinatario, falta identificar a que fuerza (armada, ejercito, aérea etc) pertenece, cargo o dependencia”*.

Por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial para que surta nuevamente las diligencias de citatorio y notificación por aviso.

Notifíquese,

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 28/10/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

126855c22d657fef348a04cf4d54067d6f454cc873a3022399dda97e42537c3f

Documento generado en 26/10/2020 02:25:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de Octubre de 2020

Expediente No. 2020-00559-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue los pagarés originales de los conceptos relacionados en las pretensiones de la demanda
2. Aclare las pretensiones de la demanda de manera organizada indicando el número de cada pagaré
3. Aclare las pretensiones de la demanda indicando desde cuándo pretende que se causen los intereses moratorios.
4. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 28-10-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b7829c91ce772dc28dde07e7698b18b3ea8a8f1392e38475e142c9281c7788e

Documento generado en 26/10/2020 02:59:13 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de Octubre de 2020

Expediente No. 2020-00577-00

Previo a decretar las cautelas solicitados se REQUIERE a la parte demandante para que aclare respecto de cada medida cautelar quién es el demandado sobre el cual se pretende que recaigan cada una de las medidas solicitadas. Igualmente deberá aclarar si pretende el embargo de cuota parte de inmueble o si es la totalidad y quien es el propietario de cada inmueble. Y deberá enunciar sobre qué clase de cuentas y/o productos financieros pretende que recaiga la medida cautelar de los bancos y respecto de cuál demandado.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e310ee288c9e79d6668d76c42ea66a6ac23a74944a0df2195f9f1e566d0cd05a

Documento generado en 26/10/2020 02:55:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de Octubre de 2020

Expediente No. 2020-00577-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.** contra **VENTAS INSTITUCIONALES EL SURTIDOR S.A.S., HECTOR MONTAÑO CANO Y SANDRA PATRICIA MONTAÑO MORALES** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$99.048.905,87 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 111000081376 con vencimiento el día 28 de junio de 2020

Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento y hasta que se verifique el pago total.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme las previsiones del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería jurídica al abogado GABRIEL E. MARTINEZ



PINTO en los términos y para los efectos del mandato conferido.
Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 28-10-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6f58144cb42b1bfec9ddc7fed18406e19068f3c163f62292dbec88cae89b94**
Documento generado en 26/10/2020 02:56:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de Octubre de 2020

Expediente No. 2020-00573-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvasse indicar cómo determinó la cuantía
2. Allegar avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso
3. Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto del presente proceso, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, con el fin de determinarse quién es el propietario actual del mencionado.
4. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 28-10-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c99a89d20d826767d646a8de0434a7691d56aedd4542721fbe5374f39b7355



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 26/10/2020 02:56:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de Octubre de 2020

Expediente No. 2020-00571-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto del presente proceso, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, con el fin de determinarse quién es el propietario actual del mencionado.
2. Allegar avalúo catastral del año 2020 del inmueble objeto del proceso
3. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 28-10-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbf4fa416143a74305db9e0de3415f263f662aed66977bcf2f17aea75811888b

Documento generado en 26/10/2020 02:56:47 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., 27 de Octubre de 2020

Expediente No. 2020-00569-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL** contra **JUAN MANUEL FAJARDO GONZALEZ** las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N°	CUOTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	TOTAL
198001010	30/12/2019		\$ 213.456,00	\$ 213.456,00
	30/01/2020	\$ 577.930,00	\$ 422.166,00	\$ 1.000.096,00
	29/02/2020	\$ 583.420,00	\$ 416.676,00	\$ 1.000.096,00
	30/03/2020	\$ 588.962,00	\$ 411.134,00	\$ 1.000.096,00
	30/04/2020	\$ 594.557,00	\$ 405.539,00	\$ 1.000.096,00
	30/05/2020	\$ 600.206,00	\$ 399.890,00	\$ 1.000.096,00
	30/06/2020	\$ 605.907,00	\$ 394.189,00	\$ 1.000.096,00
	30/07/2020	\$ 611.664,00	\$ 388.432,00	\$ 1.000.096,00
	30/08/2020	\$ 617.475,00	\$ 382.621,00	\$ 1.000.096,00
		TOTAL	TOTAL	
		\$ 4.780.121,00	\$ 3.434.103,00	

Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de las cuotas citadas anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total.

Por la suma de \$39.658.453.00 por concepto de saldo de capital insoluto acelerado contenido en el título valor

Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital insoluto acelerado citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 6 de octubre de 2020 (presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme las previsiones del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería jurídica al abogado JANNETTE AMALIA LEAL GARZON en los términos y para los efectos del mandato conferido. Notifíquese.

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 28-10-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5731811d6a1c5a26ef4e6696ff0780b940184b853cbc39bf5f0bbea2b35100d6**
Documento generado en 26/10/2020 02:57:29 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de Octubre de 2020

Expediente No. 2020-00567-00

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **USZ-396** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** contra **AGUIRRE SAURITH JOSE ANIBAL**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que en el presente caso, ello tuvo lugar el 13/02/2020

Sin embargo dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data debe mediar la inscripción de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Ello por cuanto la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa o antojadiza, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “*Formulario registral de ejecución*” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **USZ-396**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **USZ-396** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** contra **AGUIRRE SAURITH JOSE ANIBAL**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 28-10-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad00318e0bc26b47e45586746884144a10d73f95d00f924ee0b8cd7a31acdbbc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 26/10/2020 02:58:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de Octubre de 2020

Expediente No. 2020-00565-00

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **HYR-241** elevada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARLOS ENRIQUE ZULUAGA SIERRA**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que en el presente caso, ello tuvo lugar el 02/10/2019

Sin embargo dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data debe mediar la inscripción de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Ello por cuanto la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa o antojadiza, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “*Formulario registral de ejecución*” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **HYR-241**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **HYR-241** elevada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARLOS ENRIQUE ZULUAGA SIERRA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 109 de fecha 28-10-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12d6ad2ed3c0c5ae542caa1fa93f413a41c93d929a13435ef3240f945097e881



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Documento generado en 26/10/2020 02:58:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**